



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López-Meta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda por parte del apoderado judicial del demandado, señor ENRIQUE AUGUSTO DE LA ROSA BLANCO.

Del escrito de excepciones de mérito formulada en la contestación de la demanda, por Secretaría córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, mediante listado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el artículo 110 de la misma codificación.

## **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**

Juez.

Firmado Por:  
Cesar Humberto Acevedo Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784f4eaff11dff8d30a810a3a2bea4c64b89bc2be4b0ab249873b1ad7a8db952**

Documento generado en 17/07/2023 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López-Meta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Del escrito de excepciones previas formulada en la contestación de la demanda, por Secretaría córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, mediante listado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101, numeral 1°, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la norma en cita

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**

Juez.

Firmado Por:  
Cesar Humberto Acevedo Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b930926b55f77add6821ff156d2e5f0008936d77c8bddffab1d810bf98874c**

Documento generado en 17/07/2023 12:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López-Meta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 28 de junio de 2023. Esto es; si bien se presentó escrito para subsanar en este, no corrigió las deficiencias anotadas dentro del mencionado proveído.

1.- En el escrito aportado no se adecuó la demanda en el sentido de dirigir la misma contra los herederos conocidos del señor JEFFERSON CIPRIANO GOMEZ LONDOÑO. De la lectura del hecho octavo del escrito petitorio, se colige que existe la heredera determinada menor ALI VALERIA GOMEZ CAÑAS, luego entonces debió dirigir la demanda contra ésta y los herederos indeterminados.

2.- Con base en el numeral anterior, debió corregir el poder.

Por todo lo anterior, deviene el **RECHAZO** de la demanda, al no haberse dado cumplimiento en su integridad al auto inadmisorio de demanda.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos a la demandante.

### **Notifiquese**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Cesar Humberto Acevedo Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Lopez - Meta

Código de verificación: **7e5c8945610e28cbada628b3879a32a5cb7f5ebdc110c24b50e479b2048c4795**

Documento generado en 17/07/2023 12:16:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda sobre “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS EFRAIN CARDENAS RUGE, en contra de la señora ROSA LUCÍA VARGAS GARCÍA.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Téngase al Doctor GERSON ISAAC PINZON LOZANO, como apoderado Judicial del demandante CARLOS EFRAIN CARDENAS RUGE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43ea6eb9cdd12973c764a0d13bcec5579df008e10f3035fc99d3fafc51cbac7**

Documento generado en 17/07/2023 12:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA DE CONCILIACION No. 104-2011** de fecha 13 de abril del 2011, en la Defensoría de Familia del Centro Zonal No. 4 de Acacias - Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva de alimentos.

En consecuencia, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **LEYDI JOHANNA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, quien obra en nombre y representación de su hija **HANNA ALEJANDRA MOLANO RODRIGUEZ**, en contra del señor **EDWAR OSWALDO MOLANO SERENO**, por:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$279.807) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2022.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$279.807) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2022.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$324.576) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero del año 2023.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$324.576) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2023.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$324.576) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2023.



6.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$324.576) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril del año 2023.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$324.576) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2023.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$324.576) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio del año 2023.

9.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$324.576) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio del año 2023.

10.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

11.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de noviembre de 2022, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; oficiase a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con su hija HANNA ALEJANDRA MOLANO RODRIGUEZ.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de la menor HANNA ALEJANDRA MOLANO RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE**



**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**

Juez

Firmado Por:

**Cesar Humberto Acevedo Buitrago**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f4da558781f732329d22a77b1ec680ec63d87f16f35f686475ed750936d57**

Documento generado en 17/07/2023 12:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López - Meta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Con base a lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el pedimento visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente el mismo, el Juzgado **Decreta:**

1.- El **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 25% por concepto de salarios y prestaciones sociales laborales que reciba el señor **EDWAR OSWALDO MOLANO SERENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **4.519.139**, quien labora en la empresa **CROIL SERVICIOS e INGENIERIA**; dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **505732034001**, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000)**.

Librese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador de la empresa CROIL SERVICIOS e INGENIERIA, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

## **NOTIFÍQUESE.**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60d9965cfe1615e4994e5576a1aa65cd0149eae11049bbfbf0a49c783323df1**

Documento generado en 17/07/2023 12:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>